

**BOLETIN****OFICIAL.**

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## La empresa del Boletín.

Siendo el boletín de esta provincia puramente oficial, esta empresa advierte á los Ayuntamientos y particulares que no se admitirá en la redacción ningún anuncio ni otro documento que no se reciban por conducto del Sr. Gobernador, pues así me está prevenido.—Guadalajara 1.º de agosto de 1853.—El Empresario.—Elias Ruiz.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTES OFICIALES.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Las Gacetas oficiales números 205 y 211 correspondientes á los dias 24 y 30 de julio último contienen las Reales órdenes, exposición á S. M. y Real decreto siguientes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa de los cuales resulta que á solicitud de D. Mateo Murga, que pretendía cerrar y cotar ciertas tierras de su pertenencia, el juzgado dictó providencia mandando se le admitiese información de testigos para acreditar que le correspondía en pleno dominio dos labranzas con sus tierras sitas en el término de San Martín de Villarejo de Montalvan, y que se uniese á las actuaciones la escritura de venta de una de estas labranzas:

Que recibidas las deposiciones ofrecidas, se dieron varios autos mandando fijar edictos en los pueblos de San Martín de Villarejo, puebla de Montalvan, el Carpio, Menasalvas y San Pedro de la Mata, para que dentro del término de 50 días pudiesen oponerse los que se considerasen con derecho para ello á la declaración que pretendía D. Mateo Murga:

Que evacuadas todas estas diligencias el Juez declaró cerradas y acotadas las dos labranzas en cuestión, y que debía guardarse y respetarse esta declaración, salvo las servidumbres que contra si tengan las fincas y sin perjuicio del derecho de propiedad:

Que habiendo dispuesto el juzgado que la declaración anterior se hiciese pública por medio de edictos en los pueblos á cuyo vecindario pudiesen interesar el Alcalde de San Martín de Montalvan acudió al Gobernador de la provincia manifestando que la declaración del juzgado era contraria á la mancomunidad de pastos á que estaban sujetos ciertos terrenos del antiguo estado de Montalvan, en los cuales se halla enclavados las heredades en cuestión:

Que el Gobernador entonces requirió de inhibición al juzgado, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que previene no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 6 de setiembre de 1836, mas extensión que la que espresan su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan y encarga á los Alcaldes que impidan el cerramiento ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Considerando que, con arreglo á la disposición preinserta, incumbe á los Alcaldes el no consentir el acotamiento de ningún terreno que se halle sujeto á la mancomunidad de pastos de uno ó mas pueblos por lo cual es atribución de la Administración mantener el estado de cosas existente en cuanto á pastos comunes, que es el caso de que se trata, siempre

que intente alterarle los particulares, usando de cualquier medio que no sea las acciones ordinarias deducidas en juicio contradictorio;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

OFICIAL

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el juzgado de Hacienda de aquella capital, de los cuales resulta que en 5 de noviembre de 1845 el cabo de mar José de Rojas y la tripulacion de la embarcacion que mandaba, aprehendieron en la barca *Dolores* varios fardos de contrabando.

Que en su consecuencia se siguió en el juzgado de Rentas la correspondiente causa contra el patron y marineros de la barca aprehendida, recayendo sentencia por la cual se declararon en comiso aquellos géneros:

Que vendidos que fueron se práctico la liquidacion y distribucion de su importe; pero reservando la tercera parte del mismo hasta que se resolviese si habia de entregarse ó no á los empleados de la Aduana de Sevilla:

Que posteriormente se dió auto por el mismo juzgado disponiendo que se procediese desde luego á la distribucion de la parte reservada entre el Comandante, cabo y carabineros que custodiaban la embarcacion detenida al fondear en aquella ciudad.

Que á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Sevilla, en que pedia al juzgado le comunicase el expediente formado con motivo de esta aprehension, para practicar la distribucion de la parte del comiso que en su opinion correspondia á los empleados de aquella dependencia, el juzgado dictó nueva providencia, que en 26 de octubre de 1842 se declaró ejecutoriada, manteniendo la distribucion en la forma acordada en sus autos anteriores:

Que por último, de este auto ejecutorio remitió testimonio al Gobernador, el cual en vista de ella y de una comunicacion del Administrador de la Aduana, promovió la presente competencia:

Visto el parrafo tercero, art. 3º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los Jefes politicos no podran suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que la sentencia por la cual el juzgado de Hacienda dispuso la distribucion del comiso fué declarada ejecutoria por providencia de 26 de octubre último, y que por lo tanto no ha lugar al requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador de Sevilla;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora. Desde tiempos muy remotos se ha atribuido en todos los paises un caracter privilegiado á las obligaciones procedentes de cualquiera clase de depósitos, y hasta se ha procurado asegurar con garantías positivas el cumplimiento de aquellos, cuya falta de puntual ejecucion supone de parte del depositario un abuso mayor de confianza y mas inmoralidad. En este caso se encuentran los depósitos judiciales y administrativos, porque no ha podido haber en el dueño de la cosa depositada completa espontaneidad para hacer la designacion de la persona que la ha de custodiar, y porque seria mucho mas injusto hacerle sufrir las consecuencias de una eleccion desafortunada.

En los tiempos primitivos, cuando el predominio de la fuerza podia ser únicamente contrarrestado por los sentimientos religiosos, solo debia esperarse que fuera respetado lo que existiera en el recinto de las iglesias ó en poder de los ministros del Señor, y allí se llevaban efectivamente cuantos objetos estaban sometidos á las consecuencias de un litigio.

Posteriormente vuestros augustos predecesores fueron tomando á su cuidado la eleccion de las personas bajo cuyo amparo habian de conservarse los bienes de litigiosa procedencia.

Los cargos de Depositarios generales llegaron á constituir una de las muchas especies de oficios enagenados de la Corona; y donde no los habia, las costumbres introdujeron tal variedad, que en cada poblacion llegó á regir un sistema diferente.

Fundados todos esos sistemas en el deseo de cerciorarse de la honradez y probidad del elegido, produjeron resultados mas ó menos dañosos, porque en todos ellos existia el mismo vicio radical. La moralidad de un individuo no puede aceptarse como base suficiente de seguridad y garantia, porque se halla sujeta á los peligros consiguientes á las contradicciones de la naturaleza humana. Donde quiera que, para desempeñar tan delicado encargo, se han buscado individuos aislados, hayanse ó no adoptado otras precauciones para asegurar el acierto, se han multiplicado las malversaciones y extravios, siendo innumerables los perjuicios originados á los litigantes, á los fiadores y á los propietarios. Las disposiciones mas modernas han tendido á separar la custodia de los fondos de manos de particulares y confiarla á corporaciones ó establecimientos de arraigo y de crecidos capitales.

La Caja general de depósitos, fundada recientemente por V. M., solo se dedica á operaciones exentas de riesgos, y ofrece á los dueños de capitales litigiosos, fianzas etc una colocacion mas segura que cualquiera otra clase de establecimientos, y preferible al sistema observado hasta ahora de poner en manos de particulares los fondos, con la sola promesa de conservarlos intactos.

Al crearse la Caja tuvo presente la maternal solicitud de V. M. los peligros á que se exponian las personas que debian constituir un depósito necesario, y quiso librarlas de las frecuentes malversaciones de que solian hacerse reos muchos depositarios. Mayor fué todavía el beneficio de eximirles de tener que dejar sus capitales en la ociosidad, sin dedicarlos á ninguna clase de produccion; sacrificio que se aumentaba con el de abonar una cantidad no despreciable por los gastos de conservacion.

Vuestro Real decreto de 29 de setiembre de 1852 previno que, en vez de exigir premio alguno la Caja por la custodia, pagase á los imponentes de metálico el interes de 5 por 100 al año desde el mismo dia de la imposición. Mas á pesar de haberles dado los medios de aprovecharse de estas ventajas, haciéndolas extensivas á los depósitos anteriormente constituidos en poder de otros establecimientos ó personas, los resultados no han correspondido, sobre todo en las provincias, á lo que legitimamente debió esperarse. Los depósitos necesarios de metálico hechos en la Tesorería central de la Caja, desde 21 de octubre de 1852 en que empezó á funcionar, hasta fin de junio último, han ascendido á 8.635,793 reales y 7 mrs; componiendo esta suma 5.189,452 rs. y 29 mrs. por depósitos judiciales, y 3.446.340 rs. y 12 mrs por administrativos; y los en papel de una y otra clase ascienden á 1.412,243 rs. y 56.496,725 rs. y 4 mrs. respectivamente, ó sean 57.908,968 rs. y 4 mrs en totalidad. Los constituidos en todas las demas provincias del Reino, por ambos conceptos, solo han llegado á 3.085.923 rs. y 15 mrs. en metálico, y á 331.000 rs. en efectos públicos.

Esta diferencia revela, ó que los cálculos del interés particular se han extraviado, dejando de comprender las grandes ventajas que V. M. quiso proporcionarle, ó que se han suscitado obstáculos de otro género que el Gobierno de V. M. debe remover.

Las disposiciones que ahora someto á la aprobación de V. M. tienen por objeto que todas las Autoridades provinciales y locales, dependientes de los diferentes Ministerios, reúnan y remitan al de Hacienda los datos y noticias estadísticas sobre la materia que posean los funcionarios de su respectiva dependencia.

Con ellos á la vista será fácil conocer los medios adecuados para remediar eficazmente los males experimentados hasta ahora; el Gobierno podrá proponer á V. M. las medidas que los hagan desaparecer, pudiendo cumplirse los benévolos deseos de V. M. y desde luego se procederá á la formación de libros circunstanciados de registro donde sean inscritos, á la manera que lo está en los suyos la propiedad inmueble, todos los depósitos constituidos y su aplicación ulterior; cuyos documentos serán del mayor interés, como elemento de seguridad y de fe pública en todos tiempos.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 22 de julio de 1853.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 2.º Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezca

en ellos, despues de llenados por quienes corresponda;

1.º La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.º La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.º La autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporación ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.º Separación de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.º Enviará el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los Tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el visto bueno de los Jueces y Tribunales de que dependan.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se previene en este decreto.

Art. 5.º En el termino de ocho dias los Ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará, y con su visto bueno los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que así lo explique.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias, consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los Ayuntamientos los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo además un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los Jueces y los escribanos.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los Tribunales, juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.º A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 10.º Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministro de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en Mi Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Luis María Pastor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento.—Guadalajara 4 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico.

**D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.**

Hago saber: que por Pedro Bravo, vecino de Hiendelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos registrando una mina de hierro argentífero al parecer, llamada *Ultima idea de Bravo*, sita en el paraje de Cobacha de los arejos, término de Hiendelaencina y Robledo, distrito municipal de idem cuyo terreno pertenece á erial linda Saliente, Cerrada de Esteban Carlero, vecino de Robledo, Sur y Pontente, el Pinganillo; Norte, Arroyo quemado. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 29 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

#### Tercer negociado.—CLASES PASIVAS.

Con arreglo á lo dispuesto por S. M., en Real decreto de 1.º de julio último, inserto en el Boletín oficial de 8 del mismo, y á lo determinado por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública en circular de 5 publicada en el del 20, se han remitido á los Administradores Subalternos para su distribucion á los estancos respectivos, los ejemplares impresos de certificaciones de existencia y estado correspondientes á los individuos de las clases pasivas.

En este concepto los interesados deberán reclamar de aquellos funcionarios en las cabezas de partido y de los estancieros en los demás pueblos, la certificacion para acreditar dichas circunstancias, que como se les tiene manifestado han de presentar en esta Contaduria en los dias desde el 18 al 26 de cada mes, no olvidándose de cuanto se les previno en la circular inserta en el Boletín oficial número 83 del dia 13 de julio próximo pasado.

El pago estará abierto en la Tesoreria de Hacienda pública en los dias desde el 1.º al 10 inclusive de cada mes, y pasado este plazo, no podrá hacerse reclamacion alguna hasta la inmediata nómina que deba satisfacerse.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los individuos de las clases de que se trata, encargándose á los Señores Alcaldes Constitucionales se sirvan hacerselo entender para que no puedan alegar ignorancia.—Guadalajara 3 de agosto de 1853.—El Contador, José Juan de Martínez.

### Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Guadalajara.

#### Anuncio.

Por Real orden de 31 de mayo último expedida por el Ministerio de la Guerra, se ha dignado S. M.; entre otras resolver, que desde 1.º de agosto próximo, cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transeuntes cuya fuerza no exceda de una Compañia de Infanteria de 90 hombres.—Guadalajara 3 de agosto de 1853.—El Comisario de Guerra.—Antonio M. de Olivera.

### Dirección General de la Administración militar.

Debiendo procederse á contratar por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones y variacion introducida en real orden de 11 de agosto de 1852, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitanía General de Canarias se convoca por el presente á subasta pública con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852, observándose en consecuencia las reglas siguientes.

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general militar en Madrid, y en los de la intendencia del citado distrito de Canarias, bajo la presidencia de los respectivos gefes de ambas dependencias, á la una del dia 31 de agosto próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de las mismas, real instruccion de 3 de junio de 1852 ya citada y el modelo á que han de sugetarse las proposiciones que se presenten.

2.ª A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito de reales vellón 36,000, hecho en la caja central de depósitos en esta Corte ó en la particular de la provincia, bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado del tres por ciento consolidada ó diferidas, ó en acciones de carreteras por el valor designado, cuya cantidad es el diez por ciento del valor total en que se calcula el suministro; pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza en fin de setiembre le servirán de garantía las fianzas que tenga presentadas para su cumplimiento siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla primera y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no esten arregladas al modelo, declarándose sólo aceptada la que fuese mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pagas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre provincias en particular. Cerrada la licitacion el presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya; el tribunal resolverá la cuestión por suertes, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del Distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la dirección general militar se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida dirección general, el dia y hora que se señalarán con la debida anticipacion, y sólo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.ª El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor y sólo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquél la real aprobacion.

8.ª Ultimamente los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.—Madrid 30 de julio de 1853.—Es copia.—Guadalajara 3 de agosto de 1853.—El Ministro de Hacienda Militar de esta provincia, Antonio Maria de Olivera.

### PARTE NO OFICIAL.

#### Anuncio.

En la redaccion del Boletín oficial, calle de San Lázaro número 26, se hallan de venta ejemplares impresos para la estension de los cuadernos de amillaramientos, resúmenes, padrones y relaciones que deben formar las Juntas periciales, arreglados en un todo á los últimos modelos circulados por la Administración y mandados observar para la redaccion de los trabajos estadísticos encomendados á dichas Juntas.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.